



UNIVERSIDAD
DE PIURA

FACULTAD DE DERECHO

**La adopción de menores en estado de desprotección
familiar por parejas convivientes. Un análisis de la Ley
30311**

Tesis para optar el Título de
Abogado

Mirella Elisa Román Castro

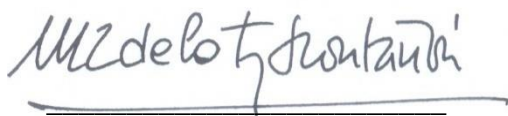
Asesor(es):

**Dra. María del Rosario de la Fuente y Hontañón
Dra. Patricia Anahí Lescano Fera**

Piura, marzo de 2022

Aprobación

La tesis titulada “La adopción de menores en estado de desprotección familiar por parejas convivientes. Un análisis de la Ley 30311”, presentada por la bachiller Mirella Elisa Román Castro en cumplimiento con los requisitos para obtener el Título de Abogado, fue aprobada por las Directora de Tesis Dra. María del Rosario de la Fuente y Hontañón y Dra. Patricia Anahí Lescano Feria.



Directora de Tesis
Dra. María del Rosario de la Fuente y Hontañón



Directora de Tesis
Dra. Patricia Anahí Lescano Feria



Dedicatoria

La presente tesis se encuentra dedicada a Dios, por ser la fuente permanente de guiar mis pasos en el camino de la vida.

A mi madre María Elena, por su amor y comprensión que me dan las fuerzas para cumplir mis metas profesionales.



Resumen

De conformidad con lo indicado por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en el Perú existe un alto índice de niños en situación de desprotección familiar, por tal motivo el Estado peruano publicó la Ley 30311, como una posibilidad de que ellos puedan restablecer su derecho a tener una familia. Esta Ley significó cambios en los artículos 378 y 382 del Código Civil, los cuales se refieren a los requisitos de la adopción y prohibición de pluralidad de adoptantes, respectivamente. En ese sentido, la modificación contempla como potenciales adoptantes a los convivientes. Al respecto, considero que dicha modificación debió incorporar un artículo que establezca que, para efectos de adopción los convivientes tengan un periodo de convivencia de 5 años continuos como mínimo, con el fin de que puedan consolidar su relación y cuenten con un reconocimiento social. Es importante señalar que los convivientes, en su condición de adoptantes deben cumplir previamente con la declaración de idoneidad, la cual garantiza que tengan la motivación adecuada para acceder a la adopción; y a su vez, las condiciones morales, físicas y económicas para hacerse cargo de un niño. No obstante, cada caso deberá analizarse de manera particular, teniendo como finalidad de que la adopción se sustente en el interés superior del menor. A consecuencia de ello, se descarta que cualquier unión de hecho pueda acceder a la adopción de un niño o adolescente, sino solo aquella que cumpla con los requisitos exigidos por la normativa vigente, y sobre todo respecto de la cual se ha declarado su idoneidad para acceder a la adopción.

Tabla de contenido

Introducción.....	11
Capítulo 1 El interés superior del niño.....	13
1.1 Concepto de interés superior del menor	13
1.2 El interés superior del niño en la jurisprudencia peruana	16
Capítulo 2 La desprotección familiar	21
2.1. Concepto de desprotección familiar	21
2.2. Causas de desprotección familiar	22
2.2.1 Abandono	22
2.2.2 Violencia sexual en el ámbito familiar	23
2.2.3 Violencia física en el ámbito familiar	23
2.2.4 Violencia psicológica en el ámbito familiar	24
2.2.5 El niño o adolescente como víctima del delito de trata de personas	24
2.2.6 Consumo del niño o adolescente de sustancias tóxicas y aditivas	25
2.2.7 El trabajo de niños y adolescentes en situación de calle	25
2.2.8 Mendicidad.....	26
2.2.9 La explotación sexual del niño.....	26
2.2.10 Negligencia grave por parte de los padres	27
2.3. Procedimiento de desprotección familiar	27
Capítulo 3 La adopción de menores en estado de desprotección en el Perú.....	31
3.1. Concepto de adopción.....	31
3.2. Requisitos para la adopción	32
3.3. Adopción de menores en desprotección familiar. Decreto Legislativo N° 1297.....	33
3.3.1 Evaluación.....	33
3.3.2 Designación.....	34
3.3.3 Integración familiar	34
3.3.4 Seguimiento post adoptivo	35
Capítulo 4 La unión de hecho en el Perú.....	37
4.1. Concepto de unión de hecho en el Perú y sus requisitos	37

4.2. Cuestiones personales que se generan con respecto a la unión de hecho y la Ley 30311	38
Capítulo 5 Análisis de la Ley 30311.....	39
5.1. Punto de partida de la Ley 30311	39
5.2. Valoración de la idoneidad de los convivientes en su condición de adoptantes.....	40
5.3. Efectos de la vigencia de la Ley 30311	44
5.4. Países que permiten la adopción de menores a parejas convivientes	44
5.5. Aspecto favorable de la Ley 30311	45
Conclusiones	47
Lista de referencias	49
Jurisprudencia.....	53



Introducción

En virtud del principio del interés superior del niño, los menores de edad merecen una protección preferente de sus derechos en aras de garantizar su desarrollo integral; no obstante, existen situaciones en las cuales sus derechos se ven vulnerados, tal y como lo constituye la desprotección familiar. En el Perú, de conformidad con lo regulado en el Decreto Legislativo N° 1297, la desprotección familiar es la situación en la que se encuentra un menor donde su desarrollo integral es afectado gravemente, a consecuencia de la imposibilidad, quebrantamiento o inadecuado desempeño de los deberes de protección y cuidado por parte de los responsables de él. Esta situación se sustenta en causales, tales como: abandono, violencia grave en sus diferentes aristas (psicológica, física, y sexual) que sufre el niño o adolescente por parte de sus padres, consumo reiterado del menor de sustancias tóxicas y aditivas con el conocimiento de sus responsables, explotación sexual ejercida dentro del ámbito familiar, entre otras. Estas situaciones perjudican gravemente al menor en el aspecto físico, psicológico, emocional y social; por ello, el Estado desarrolla un plan de trabajo individual a fin de atender sus necesidades, y a su vez; capacitar a su familia en el cumplimiento de sus obligaciones parentales; sin embargo, cuando el niño carece de familia o en virtud del plan de trabajo se concluye que sería contrario al interés superior de él, que retorne con su familia, se declara la desprotección familiar.

De conformidad con lo indicado por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones vulnerables, en el Perú existen más de 16 mil niños en estado de desprotección familiar y frente a esta realidad es que el Estado peruano ha publicado la Ley 30311, la cual permite que parejas convivientes puedan acceder a la adopción de menores en estado de desprotección familiar, a efectos de que puedan restablecer su derecho a tener una familia. Así, los convivientes, en el caso concreto, deben sustentar que poseen la capacidad legal, física, moral, psicológica y educativa de poder asumir de manera efectiva las obligaciones parentales y todas las responsabilidades que conlleva la adopción de un menor.

A dicho efecto, la Ley 30311 generó cambios en los artículos 378 y 382 del Código Civil, los cuales se refieren a los requisitos de la adopción y prohibición de pluralidad de adoptantes, respectivamente, a fin de considerar como potenciales adoptantes a los convivientes. Al respecto, considero que dicha modificación debió incorporar un artículo que establezca que, para efectos de adopción los convivientes tengan un periodo de convivencia de cinco años continuos como mínimo, con el fin de que puedan consolidar su relación y cuenten con un reconocimiento social.

Así, también se propone una reforma parcial de la Ley 30311; puesto que, en uno de los argumentos de su exposición de motivos se ha precisado que, son los convivientes los que tienen derecho de acceder a la adopción. Por el contrario, considero que es el menor en estado de desprotección el que tiene derecho de ser adoptado y de encontrar una familia que vele por su bienestar general. En otras palabras, dicha Ley debe incidir en el interés superior del menor y así, cuando en base a lo evaluado, se corrobore que los convivientes en su condición de adoptantes tengan la idoneidad necesaria para hacerse cargo de él, sí se les debe permitir acceder a la adopción.

El trabajo se ha dividido en 5 capítulos. En el primer capítulo, se ha considerado adecuado referirse al interés superior del niño, debido a que en toda medida que se disponga a favor de él, tiene que considerarse su bienestar integral. En el segundo capítulo, se estudian las causales y el procedimiento de desprotección familiar en el Perú. En el tercer capítulo, se estudian los requisitos que deben cumplir los adoptantes y el procedimiento de adopción de menores en estado de desprotección familiar, esto me ha llevado a estudiar el Decreto Legislativo N° 1297 y su Reglamento, dichos dispositivos legales son los que regulan en la actualidad el procedimiento de adopción en el Perú. En este capítulo se sustenta que, es el menor en situación de desprotección familiar el que tiene derecho a ser adoptado y a vivir dentro de un ambiente familiar idóneo e equilibrado que le permita formarse integralmente.

En el cuarto capítulo, se estudia a la unión de hecho en el Perú, desde su conceptualización, clases y características, a fin de establecer que, los convivientes pueden acceder a la adopción de un menor sin cuidados parentales, cuando en el caso concreto se haya demostrado que poseen la capacidad e idoneidad necesaria para hacerse cargo de él.

En el quinto capítulo, se estudia el punto de partida de Ley 30311, los países que permiten la adopción de niños en estado de desprotección familiar por parte de parejas convivientes; asimismo, se valora la idoneidad de los convivientes como potenciales adoptantes, también se estudian las modificaciones que se efectuaron en el ordenamiento jurídico peruano, tras entrar en vigor la Ley 30311.

Como puede verse, en el presente trabajo primero se estudian las realidades afines con la Ley 30311, y una vez entendidas se procede a analizar a fondo, la Ley 30311.

Capítulo 1

El interés superior del niño

1.1 Concepto de interés superior del menor

Cabe entender que de acuerdo a la Observación General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño (en adelante Observación N°14), el interés superior del menor tiene un concepto triple, es decir puede fundamentarse como un derecho sustantivo, como un principio de interpretación, y como una norma de procedimiento.

Respecto a la fundamentación del interés superior del niño como un derecho sustantivo, se entiende que es el derecho que tiene todo menor de que su interés superior deba tenerse en cuenta al sopesar distintitos intereses, a fin de tomar una decisión justa frente a un supuesto en concreto¹.

En efecto, considero que el niño tiene derecho de que sus necesidades se protejan de forma prevalente con relación a otros intereses, tales como: el de sus padres, tutores, adoptantes, etc.

Como un principio jurídico interpretativo fundamental, se entiende al interés superior del menor como el deber del órgano jurisdiccional de optar por la norma más favorable para el niño o adolescente. De otro modo, si la norma admite dos o más sentidos, debe optar por la más propicia para la protección de su interés².

Para cumplir con la finalidad mencionada debe existir un estudio individualizado del niño o adolescente; es decir, conocer la situación concreta en la que se encuentra, a fin de poder resolver a favor de sus necesidades.

Acercas del interés superior del menor como una norma de procedimiento, se entiende que al decidir sobre un asunto que involucre a un niño en específico, el proceso de adopción de decisiones debe ir acompañado de la proyección de las posibles consecuencias de dicha decisión en él³.

Con relación a lo mencionado, no solo debe realizarse un planteamiento previo de la trascendencia o de las posibles consecuencias de la decisión sobre el menor, sino que el proceso de adopción de decisiones debe llevarse a cabo por profesionales capacitados y preparados para abordar aquellas situaciones que puedan afectar los intereses del niño.

¹ De acuerdo a lo señalado en el Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 14, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, año 2013, p. 260.

² *Ibíd.* p. 261.

³ *Ibíd.* p. 262.

Asimismo, para la determinación del interés superior del menor se deben cumplir ciertas garantías procesales, tales como: representación letrada del niño o adolescente, la determinación de los hechos con la participación de profesionales cualificados, y la motivación de la decisión tomada⁴. Todo ello, a efectos de poder asegurar el cumplimiento de los derechos del niño en un procedimiento o decisión.

De acuerdo con lo regulado en la Observación N° 14, el interés superior del niño considera todas las decisiones que repercuten sobre él y que vayan a ser tomadas por la familia, parientes, autoridades administrativas, judiciales, públicas y privadas y abarca todos los niveles y ámbitos relacionados con el menor, como: la educación, las medidas relativas a su cuidado, las condiciones de vida, la protección, la situación de abandono, entre otras.

Igualmente, el referido principio se tiene en cuenta en el proceso de elaboración de leyes o reglamentos que afectan al niño. En caso de la Ley 30311, Ley que permite la adopción de menores en estado de desprotección familiar a parejas convivientes, como lo explico más adelante, es de vital importancia que la autoridad administrativa o judicial tenga en consideración el interés superior del menor y el respeto de sus derechos⁵. Entiendo que esta norma privilegia los intereses y necesidades del menor y no el de los convivientes.

La Ley 30466 precisa que para la determinación del interés superior del niño se puede recurrir a cinco parámetros: el primero, abarca el carácter global de los derechos del niño; el segundo, fundamenta que los niños son verdaderos sujetos de derecho; el tercero, refiere a la naturaleza y alcance universal de la Convención sobre los Derechos del Niño; el cuarto, tiene que ver con el respeto, la defensa y el desarrollo efectivo de todos los derechos regulados en la Convención sobre los Derechos del Niño y por último, el quinto, la evaluación de las consecuencias a corto, mediano y largo plazo de las decisiones de la autoridad sobre el niño⁶.

⁴ De acuerdo a lo regulado en el artículo 4 de la Ley N° 30466, para determinar el interés superior del niño se debe tener en consideración ciertas garantías procesales como las siguientes:

- El derecho del niño a expresar su opinión, con los efectos que la Ley le otorga;
- La determinación de los hechos, con la participación de profesionales capacitados para evaluar el interés superior del niño;
- La percepción del tiempo, por cuanto la dilación en los procesos y procedimientos afecta la evolución de los niños;
- La participación de profesionales cualificados;
- La representación letrada del niño con la autorización respectiva de los padres, según corresponda;
- La argumentación jurídica de la decisión tomada en la consideración primordial del interés superior del niño;
- Los mecanismos para examinar o revisar las decisiones concernientes a los niños;
- La evaluación del impacto de la decisión tomada en consideración de los derechos del niño;

⁵ Considero que, la mencionada Ley debe estar orientada a favorecer al niño pues es él quien tiene derecho a desarrollarse dentro de un ambiente familiar saludable que garantice su bienestar integral. Asimismo, que solo cuando los convivientes legalmente han sido declarados como adoptantes idóneos se les debe permitir adoptar.

⁶ Artículo 2 de la Ley N° 30466.

Se menciona que el objetivo del interés superior del niño es permitir el desarrollo integral de él, pues la palabra desarrollo debe ser interpretada en su sentido más extenso, como un concepto integral que contemple el desarrollo del menor en todos los niveles, tales como: físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social⁷. Es que él es un verdadero sujeto de derechos y requiere tener un desarrollo acorde a su dignidad humana.

En el ámbito internacional, el instrumento de mayor relevancia que regula el interés superior del menor es la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante La Convención). En el primer párrafo del artículo 3 se señala lo siguiente: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”⁸.

Se entiende que el interés superior del menor es un concepto vinculante para la familia, para el Estado y para la autoridad; por ello, en el proceso de toma de decisiones, tienen la obligación primordial de proteger los intereses y necesidades de él.

Cabe mencionar que, de acuerdo a lo regulado en la Convención, un niño es toda persona menor de 18 años y como tal es un verdadero sujeto de derecho, que por encontrarse en una situación de desarrollo y dependencia justifica que se le dispense una protección especial.

Dentro del ámbito interno, el ordenamiento jurídico peruano regula el concepto de interés superior del niño en el artículo IX del Código de Niños y Adolescentes: “En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, del ministerio público, los gobiernos regionales, gobiernos locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Menor y el respeto a sus derechos”⁹.

Como puede verse, esta fundamentación es similar a la establecida en la Convención. Cabe recordar que el Perú es uno de los países que aceptó el mencionado tratado internacional; en ese sentido, es principio y norma jurídica obligatoria para toda la comunidad y para las autoridades internas, debiendo estas velar por el cumplimiento de los derechos del niño.

En esta misma línea de protección de los derechos e intereses del menor, el artículo 4 de la Constitución Peruana regula lo siguiente: “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono.

⁷ De acuerdo a lo regulado en la Observación general N° 5 del Comité de los Derechos del Niño, el término “desarrollo” debe ser interpretado por los Estados como un concepto holístico que abarque el desarrollo del niño en todos los ámbitos.

⁸ Artículo 3.1. de la Convención sobre los Derechos del Niño.

⁹ Artículo IX del Código de los Niños y Adolescentes.

También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamental de la sociedad”¹⁰.

De lo previsto en la Carta Magna, se entiende que el niño por encontrarse en plena etapa de desarrollo necesita de una protección especial, en primer lugar, de sus padres o tutores y en un segundo plano del Estado; de forma que ante situaciones de negligencia por parte de los padres o ante la falta del cuidado y cariño de ellos, el Estado disponga una medida a favor del niño.

1.2 El interés superior del niño en la jurisprudencia peruana

El interés superior del niño también puede tener una vertiente procesal. A continuación, se citarán algunas sentencias en dónde se analiza dicho interés.

El primer lugar, se encuentra el recurso de casación N° 688-2016-Moquegua, presentado por la Sra. Lourdes Aguilar Gómez (en adelante Sra. Aguilar) y el Sr. Raúl Fargen Huari (en adelante el Sr. Fargen), contra la sentencia de segunda instancia que declaró improcedente la demanda de adopción de la niña de iniciales M.L.F.

En primera instancia, se declaró procedente la demanda de adopción solicitada por la Sra. Aguilar y el Sr. Fargen, las razones fueron: la menor se encuentra en buenas condiciones físicas y psicológicas; los mencionados señores cumplen con el perfil de adoptantes; y han constituido un hogar que resulta adecuado para el desarrollo de ella.

Sin embargo, en segunda instancia se declaró improcedente esta demanda de adopción, la razón fue: la Sra. Aguilar y el Sr. Fargen han debido solicitar la adopción de la menor por la vía regular, es decir a través de un procedimiento administrativo, toda vez que esta niña ha sido declarada en estado de abandono. Debiendo ceñirse los mencionados señores a lo dispuesto en la Ley 26981, Ley de procedimiento administrativo de adopción¹¹.

Finalmente, la Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación presentado por la Sra. Aguilar y el Sr. Fargen, y en consecuencia fundada la demanda de adopción de la menor de iniciales M.L.F., en base a los siguientes argumentos:

La niña cuya adopción se solicita fue declarada en estado de abandono y se entregó a la Sra. Aguilar y al Sr. Fargen en calidad de colocación familiar.

Si bien la figura de colocación familiar no fue pensada por el legislador como una forma de propiciar la adopción judicial por excepción; no obstante, en casos como el presente, en el cual una menor se ha desarrollado y convivido de forma favorable dentro de la familia

¹⁰ Artículo 4 de la Constitución Política del Perú.

¹¹ La Ley N° 26981, actualmente se encuentra derogada por el Decreto Legislativo 1297, este decreto se estudia en el capítulo 3 del presente trabajo.

constituida por la Sra. Aguilar y el Sr. Fargen, resultaría contrario a su interés superior separarla de dicho seno familiar¹².

El principio de flexibilización es amparable en este proceso, en aras de proteger el interés superior de la niña y su derecho a crecer dentro de un ámbito familiar adecuado, ya que, de los exámenes realizados a ella, se concluye que se encuentra en buenas condiciones físicas, psicológicas y en buena comodidad en el hogar.

Considero que fue adecuado que se haya concedido la adopción de esta niña al señor Fargen y a la señora Aguilar, ya que ella había convivido con estos señores por más de 5 años bajo la figura de colocación familiar, periodo donde la menor ha recibido los cuidados debidos, y ha podido hacer efectivo su derecho a vivir en familia; por ello, se considera que sería contrario a su interés superior desvincularla de la familia propiciada por el Sr. Fargen y la Sr. Aguilar, quienes han demostrado dentro de este proceso tener la idoneidad necesaria para hacerse cargo de ella.

En segundo lugar, está el recurso de casación N° 1019-2015-Loreto, el cual contiene los siguientes antecedentes:

La señora Ercilia Rengifo viuda de Flores (en adelante, la señora Rengifo) presentó una denuncia de Actos contra el Pudor contra el señor Mirlen Arana (en adelante, el señor Arana), alegando que su nieta, de iniciales A.A.G.F. venía siendo agredida física y verbalmente por el denunciado; el cual cabe indicar, era pareja de la señora Herlinda Flores Rengifo (en adelante señora Flores), madre de la niña A.A.G.F.

Al respecto, la segunda fiscalía provincial civil de familia solicitó al juzgado especializado que se inicie un proceso tutelar de la menor de iniciales A.A.G.F, de siete años de edad, por encontrarse presuntamente en situación de abandono.

A través del pronunciamiento de primera instancia, se declaró infundado el estado de abandono moral y material de la niña, indicándose que ella debía permanecer bajo el cuidado y protección de su abuela materna, la señora Rengifo; y exhortándose a los padres biológicos de esta niña que cumplan con su deber de velar por su desarrollo integral. La señora Flores (madre de esta niña) presentó recurso de apelación contra dicha resolución; elevándose el caso a segunda instancia.

La resolución de segunda instancia, la cual revocó la resolución de primera instancia, en lo referido a que ordenó que la menor continúe bajo el cuidado y protección de la señora

¹² Fundamento séptimo del recurso de casación N° 688-2016- Moquegua.

Rengifo; reformulándola y ordenando que la menor retorne al cuidado y protección de su madre, la señora Flores y exhortándola a brindarle un mejor cuidado y protección a su menor hija¹³.

El señor Gonzales (padre de esta menor) presentó un recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia.

Se emitió la resolución de casación, por medio de la cual manifestó que el órgano de segunda instancia si bien determinó que ambos padres biológicos contaban con la patria potestad de la menor, la motivación de su decisión no se sustentaba en el interés superior de la niña, es decir, de su tranquilidad y bienestar integral, ya que, bajo la tenencia de la madre, esta niña había sido víctima del delito de agresión sexual por parte de su pareja.

En esa línea, la Sala consideró que sería contrario al interés superior de la niña que ella retorne bajo el cuidado de su madre, toda vez que en este proceso había quedado demostrado que ella no había cumplido con sus obligaciones parentales de forma debida, y seguir a su cuidado implicaría una revictimización de esta menor en la causa penal.

En ese sentido, la Sala resolvió que la niña retorne bajo los cuidados de su abuela materna, la señora Rengifo, con la finalidad del cese de actos o hechos que perjudiquen la integridad física, sexual y psicológica de ella.

De lo dicho, se entiende que el Principio del Interés Superior del Menor es el derecho que tiene él de vivir en un ambiente familiar adecuado para su desarrollo físico y mental, y que el Estado por medio de los órganos jurisdiccionales se encuentra obligado a preservar este derecho y no otros intereses, debiéndose resolver la situación de un niño como un problema humano teniéndose en consideración su sentir y voluntad¹⁴.

En tercer lugar, está el expediente N° 901-2012- Del Santa- Ancash, el cual contiene los siguientes antecedentes:

- Se trata de una demanda de adopción presentada por una pareja de convivientes, Sr. Wilfredo Corcuera Carranza (en adelante Sr. Corcuera) y la Sra. Oliva Huacha Enríquez (en adelante la Sra. Huacha), a favor de la menor de iniciales E.C.H.

El juzgado especializado para este caso resolvió inaplicar el inciso 3 del artículo 378 y el artículo 382 del Código Civil, dado que estos artículos se encontraban referidos a la facultad de adoptar de los cónyuges¹⁵. A efectos de otorgar al Sr. Corcuera y a la Sra. Huacha la adopción de la niña E.C.H., bajo los siguientes argumentos:

¹³ Considerando segundo de la casación N° 1019-2015-Loreto.

¹⁴ Fundamento cuarto del expediente N° 901-2012-Del Santa- Ancash.

¹⁵ Se indica que estos artículos del Código Civil fueron modificados por la Ley 30311, Ley que permite a los convivientes adoptar.

En este proceso ha quedado demostrado que el Sr. Corcuera y la Sra. Huacha han formado una relación convivencial por más de 14 años continuos, que cumple con los requisitos regulados en el artículo 326 del Código Civil y que ha sido declarada judicialmente bajo el expediente N° 0535-2009-JR-FC-02¹⁶.

De conformidad con los exámenes practicados a esta niña, se concluye que se encuentra en buenas condiciones físicas y psicológicas. Asimismo, en virtud de las pruebas realizadas al Sr. Corcuera y a la Sra. Huacha se determina lo siguiente: que cumplen con el perfil de adoptantes, que poseen un ambiente familiar estable y adecuado, y que cuentan con la capacidad económica y psicológica para cuidar a la menor. Se debe tener en cuenta que ella ha recibido los cuidados del Sr. Corcuera y la Sra. Huacha desde que tenía un año y medio de edad. Por tanto, sería contrario a su interés superior desvincularla de esta familia que le ha otorgado los cuidados necesarios y que ha contribuido al desarrollo de su identidad¹⁷.

Con respecto a esta sentencia la sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia ha emitido los siguientes argumentos:

El menor tiene derecho a tener una familia, la misma que es entendida como el núcleo esencial donde el ser humano se desarrolla. Dentro de este contexto, cabe indicar que el artículo 5 de la Constitución Peruana regula a la unión de hecho como unión estable de un varón y una mujer¹⁸.

Se evidencia que el Sr. Corcuera y la Sra. Huacha conforman una convivencia de acuerdo a lo regulado en la legislación peruana y cumplen con el perfil de adoptantes; por tanto, de conformidad con lo regulado en el artículo 4 de la Carta Magna, el cual dispensa una protección especial al niño en estado de abandono. Resulta consecuente emitir un pronunciamiento a favor de la adopción solicitada por el Sr. Corcuera y la Sra. Huacha, teniéndose además que, dentro de este proceso, se ha demostrado que los mencionados señores han constituido un hogar que es conveniente para el desarrollo de esta niña, y que de los exámenes practicados se concluye que ella se encuentra en buenas condiciones físicas y psicológicas.

De lo comentado, se entiende que en materia de adopción se protege al menor, pues es él quien tiene derecho a desarrollarse dentro de un ambiente adecuado a sus intereses. Siendo

¹⁶ Artículo 326 del Código Civil: La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial (...), siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

¹⁷ Fundamento octavo del expediente N° 901-2012 Del Santa-Ancash

¹⁸ Fundamento sexto del expediente N° 901-2012 Del Santa-Ancash.

que los convivientes en su condición de adoptantes deben cumplir con el requisito de idoneidad para acceder a su adopción.



Capítulo 2

La desprotección familiar

2.1. Concepto de desprotección familiar

La desprotección familiar conserva un antecedente normativo, en la medida que dicha figura fue previamente regulada bajo el nombre de abandono en el sistema jurídico peruano.

Cabe entender que, de acuerdo a lo regulado en el Informe Defensorial N° 153, el abandono era la situación de carencia afectiva y económica en la que se encontraba un niño, producida principalmente por la desatención o negligencia grave de sus padres, tutores o terceros responsables de él¹⁹.

A partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1297, se reemplazó la figura del abandono por la de desprotección familiar.

Se entiende que la desprotección familiar es la situación de vulneración en la que se encuentra un niño, donde su bienestar integral y el ejercicio de sus derechos es afectado gravemente²⁰. Dicha situación es producida a consecuencia de la imposibilidad, quebrantamiento o inadecuado desempeño de los deberes de cuidado y protección por parte de los responsables del menor²¹.

Asimismo, se debe precisar que, en la desprotección, por implicar situaciones que afectan gravemente el desarrollo del menor, se le separa temporalmente de su familia. Durante este periodo se trabaja con su familia entregándole un apoyo especializado, a fin de que mejore sus competencias parentales y cumpla con sus obligaciones de cuidado de forma idónea²². Y así se pueda superar la causal o situación que generó la desprotección, promoviendo la reintegración familiar²³.

¹⁹ Cfr. Defensoría del Pueblo. Niños, Niñas y Adolescentes en abandono: Aportes para un nuevo modelo de atención. Informe Defensorial N° 153, Lima, 2011, p. 39.

²⁰ Considero que, la desprotección es una situación generada principalmente por el incumplimiento de los padres de los deberes inherentes a la patria potestad, tales como: cuidado y protección. Esta situación atenta principalmente contra el desarrollo integral del niño. En ese sentido, se considera que la situación de desprotección familiar se produce porque los padres quienes son los principales responsables del cuidado del niño, se abstienen de ejercer la patria potestad en su interés e incumplen los deberes connaturales que les exige el derecho de familia.

²¹ Cfr. Inciso “g” de Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1297.

²² Considero que estos trabajos especializados que efectúa el Estado con la familia del niño, deben tener como objeto empoderar a los padres, a efectos de que cumplan cabalmente con sus obligaciones parentales. Como advierte el autor Benjamín Aguilar Llanos en su obra: Tratado de Derecho de Familia. Lima: Lex & Iuris. 2003 pp. 392-393, los padres frente a los hijos tienen un conjunto de obligaciones y deberes, cuyo cumplimiento permite la adecuada formación del niño. En esa misma línea, el artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes, indica que el primer deber que tienen los padres frente a los hijos, es velar por su desarrollo integral, este se refiere a un desarrollo en las dimensiones física, cognitiva, emocional y social del niño.

²³ El proceso de desprotección familiar busca capacitar a la familia mediante el acceso a programas de apoyo o especializados, a fin de que cumplan con sus obligaciones parentales y puedan otorgar un ambiente adecuado para el desarrollo del niño o adolescente.

Asimismo, cabe mencionar que, conforme a la normativa citada (Decreto Legislativo N° 1297), dentro del ordenamiento jurídico se introdujo el concepto de situación riesgo para referirse a situaciones de menor lesividad, y puede ser entendida como:

Aquella situación que amenaza o afecta al niño y a su desarrollo sin revestir gravedad, tales como: el ausentismo esporádico del niño o adolescente de la escuela, incapacidad o imposibilidad de los padres de controlar situaciones conductuales del menor, descuido o negligencia que ponen en riesgo leve el desarrollo del niño²⁴.

Las circunstancias que generan la situación de riesgo pueden ser personales, familiares o incluso sociales²⁵. Sin embargo, a diferencia de la desprotección familiar, la situación de riesgo no conduce a la separación del niño de su familia, sino que se trabaja con la familia, a efectos de prevenir la desprotección²⁶.

2.2. Causas de desprotección familiar

Las circunstancias que originan la desprotección familiar se encuentran reguladas en el artículo 4 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297. Asimismo, a través de la Resolución Ministerial N° 065-2018-MIMP, se elabora una tabla de valoración de riesgo que contempla ciertos criterios para considerar a un niño o adolescente en desprotección familiar, los mismos que se detallan a continuación:

2.2.1 Abandono

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1297, el abandono se genera cuando faltan los padres, tutores o responsables del menor, de tal forma que él se encuentra en una situación de desprotección y de carencia afectiva y económica que afecta a su normal desarrollo²⁷.

De acuerdo a la tabla de valoración de riesgo, se puede recurrir a los siguientes criterios para declarar a un niño en desprotección:

- El niño recién nacido es abandonado en la vía pública o en un establecimiento de salud.
- El menor con discapacidad es abandonado en una institución pública o privada.

²⁴ Artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297.

²⁵ Inciso “f” del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1297.

²⁶ Cfr. Exposición de motivos Decreto legislativo N° 1297 p. 68. Debo precisar que, tal y como quedó sustentado en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1297, el tránsito del estado de abandono a la situación de riesgo y desprotección familiar, se determinó a efectos de instaurar dentro del ordenamiento jurídico peruano una política pública de prevención a favor del menor que se encuentra en una situación de peligro leve (situación de riesgo) o ante circunstancias que perjudican gravemente su desarrollo integral (situación de desprotección).

Parece un importante avance en nuestro sistema, ya que dependiendo de la situación concreta en la que se encuentra el menor (situación de riesgo o desprotección familiar) el Estado dispondrá a su favor una medida de protección idónea que responda a su interés superior y a sus necesidades actuales.

²⁷ Artículo 4 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297.

- Los padres no quieren ejercer la patria potestad y de forma intencional abandonan al menor.
- La familia no muestra interés con relación a los programas de apoyo dispuestos por el Estado para atender las necesidades del niño.
- Los padres de forma expresa manifiestan su voluntad de abandonar de forma definitiva al menor, a efectos de que sea promovido en adopción²⁸.

2.2.2 Violencia sexual en el ámbito familiar

Puede ser propiciada por un adulto o adolescente para su satisfacción, pudiendo constituir actos con contacto físico (por ejemplo: el delito de tocamientos indebidos) o sin contacto físico (como, por ejemplo: exhibicionismo, o acoso sexual virtual)²⁹.

Se precisa que, aplicando la tabla de valoración de riesgo, el juez de familia puede obtener ciertos indicadores para declarar la desprotección familiar cuando, la familia a pesar de conocer la vejación no realiza la denuncia, no muestra interés por la protección del menor, u obliga al niño a guardar silencio, o permite los hechos de violencia, etc.

2.2.3 Violencia física en el ámbito familiar

La tabla de valoración de riesgo define a la violencia física como la acción o conducta ejercida a través de la fuerza o del poder, que ocasiona un daño grave a la integridad física o salud del niño o adolescente³⁰.

Se entiende que los hechos de violencia física, psicológica y sexual realizados en el ámbito familiar, constituyen un factor determinante para que el juez de familia declare la desprotección familiar³¹. Así, ante supuestos graves, donde el menor presenta lesiones o daños graves en cualquier parte de su cuerpo, tales como: fracturas, hematomas graves, quemaduras y mutilación, y su familia permite que el niño permanezca en esas situaciones, no mostrando ningún tipo de interés, se debe declarar la desprotección familiar, con la finalidad que se disponga una medida de protección a su favor.

La actuación del Estado frente a los hechos de violencia no debe exponer al niño o adolescente a un relato innecesario de los hechos o preguntas incisivas que afectan su intimidad; ya que, ello provocaría una revictimización del niño³².

²⁸ Definición extraída de la tabla de valoración de riesgo aprobada mediante Resolución Ministerial N° 065-2018-MIMP, p.12.

²⁹ *Ibíd.* p.3.

³⁰ Cfr. Tabla de valoración de riesgo. *Óp. Cit.*, p.4.

³¹ *Óp. Cit.*, p.24.

³² Artículo 23 del Decreto Legislativo N° 1297.

2.2.4 Violencia psicológica en el ámbito familiar

Es la agresión verbal en forma de insultos, denigración, amenazas que sufre el menor por parte de sus padres, tutores o responsables y que afecta de forma grave su integridad psicológica y emocional³³.

Los siguientes supuestos son ejemplos de violencia psicológica, por los que de acuerdo a lo indicado en la tabla de valoración de riesgo se puede declarar la desprotección:

- Los insultos u hostilidad verbal crónica dentro del ámbito familiar.
- Las amenazas ejercidas por parte de los padres.
- El rechazo de sus padres a cuidarlo y educarlo.
- El desprecio del niño por parte de sus padres.
- El restringir la autonomía del niño (como por ejemplo no permitir que se desenvuelva acorde a su edad, no tomar en cuenta su opinión, etc.).
- La manipulación del niño por parte de sus padres o cuidadores.
- Acciones de discriminación.
- Constantes críticas, propiciadas por los padres o familiares ejercidas contra el menor, con finalidad de causarle daño.

2.2.5 El niño o adolescente como víctima del delito de trata de personas

De acuerdo a lo regulado en el Código Penal Peruano, por trata de niños se entiende a la captación, traslado, transporte, acogida, recepción, o retención de un menor con fines de explotación sexual, venta, obligarlo a mendigar, a realizar trabajos forzosos, entre otros³⁴. Cabe precisar que, si solo concurren los medios indicados, la situación se define como trata de personas.

Sin embargo; cuando un menor padece esas situaciones a consecuencia de la negligencia grave o falta de cuidado de la familia, se configura la situación de desprotección familiar. El Ministerio Público es el encargado de determinar la participación o no de la familia en ese delito³⁵.

Conforme a lo indicado en la tabla de valoración de riesgo, el juez de familia puede recurrir a los siguientes indicadores para declarar la desprotección:

- La familia conoce o participa de la situación de trata.

³³ Cfr. Perea, A. (2001). El maltrato al menor: propuesta de una definición integral. <http://fundacionenpantalla.org/articulos/pdfs/DefinicionSNM-CAINM.pdf>. Recopilado el día 20 de noviembre de 2021.

³⁴ Artículo 129.A. del Código Penal Peruano.

³⁵ Cfr. Artículo 4.b.2. del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297.

- Los padres o responsables del menor no comunican su desaparición a la autoridad competente, a efectos de que lleve a cabo las actuaciones correspondientes.

2.2.6 Consumo del niño o adolescente de sustancias tóxicas y aditivas

Cuando el menor con el conocimiento y condescendencia de sus padres o responsables de él, consume de manera frecuente drogas o sustancias aditivas que son dañinas para su salud física y mental³⁶.

2.2.7 El trabajo de niños y adolescentes en situación de calle

Es la actividad económica que realiza el menor remunerada o no, que pone en riesgo grave su integridad física o psicológica³⁷.

El Código de los Niños y Adolescentes reconoce el derecho del menor a trabajar; sin embargo, de conformidad con lo regulado en el artículo 22, dicho derecho se ejercita conforme a ciertos requisitos; así, en ningún caso debe suponer una afectación a su intimidad física, psíquica o a su salud, ni afectar su proceso educativo³⁸.

En esta misma línea, el artículo 51 del código antes citado regula las edades mínimas de la infancia:

Actividades agrícolas: 15 años.

- Labores relacionadas a la industria o comerciales: 16 años.
- Labores relacionadas a la pesca industrial: 17 años.
- Demás modalidades laborales: 14 años.

³⁶ Cfr. Artículo 4. b.3. del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297.

³⁷ Tabla de valoración de riesgo. *Óp. Cit.*, p.7.

³⁸ Debo precisar que, en el Perú el trabajo infantil es un problema latente, según una de las últimas encuestas que ha realizado el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) en el año 2016 se reveló que, de un total de población de entre 5 y 17 años que trabaja, el 16.8%; es decir, 1 millón 274 mil 100 niños y adolescentes, realiza trabajos peligrosos. Asimismo, un 1.5% de menores está en un trabajo forzoso y el 5.3% realiza tareas domésticas por encima de las 22 horas semanales. Esta información la he podido recopilar del documento publicado por el MIMP en: https://www.mimp.gob.pe/files/programas_nacionales/pncvfs/estadística/boletin_setiembre_2019/BV_Setiembre_2019.pdf, consultado el día 17 de noviembre de 2021.

Al respecto debo mencionar que, la propia realidad social infantil plantea la urgencia de que el Estado peruano potencialice sus esfuerzos y acciones, para prevenir y erradicar el trabajo infantil, que atenta gravemente contra el desarrollo integral del niño.

Puedo mencionar dos planes importantes que el Estado ha desarrollado con la finalidad de erradicar el trabajo infantil:

- Plan nacional de acción por la infancia 2012-2021.
- Plan nacional para la prevención y erradicación del trabajo infantil 2012-2021.

2.2.8 *Mendicidad*

Se entiende que es la situación en la que el niño o adolescente de forma permanente solicita una limosna, donación o bienes materiales, para su subsistencia o para el beneficio de su familia a través de la caridad pública³⁹.

Esta situación tiene distintas causas, entre las principales: el menor se encuentra en estado de desprotección, es inducido y obligado por sus padres a pedir dinero o donaciones en las calles, entre otras.

2.2.9 *La explotación sexual del niño*

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, define la explotación sexual infantil como la utilización del menor en actividades sexuales con contacto físico o no, para la satisfacción de los intereses de una persona o grupo de personas, a cambio de dinero, promesa de pago o cualquier otro tipo de beneficio⁴⁰. Asimismo, la violencia sexual infantil se puede producir dentro del núcleo familiar (por ejemplo: propiciada por los propios padres o por algún miembro de la familia) o porque el menor es víctima del delito de trata de personas.

Según la tabla de valoración de riesgo, la explotación sexual, que se realiza dentro del ambiente familiar, debe ser valorada como una situación de desprotección, la cual debe ser atendida prontamente por el gran perjuicio que puede causar al menor tanto en el ámbito físico como psicológico⁴¹.

³⁹ Artículo 2 de la Ley N° 28190, Ley que protege a los menores de edad de la mendicidad.

⁴⁰ Tomado del Decreto Supremo N° 014-2006-MIMDES Lineamientos y Procedimientos del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, en su condición de ente rector del Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente para la intervención en focos de explotación sexual de niños, niñas y adolescentes.

⁴¹ Debo mencionar que, en el Perú, a través del Ministerio de la Mujer y poblaciones vulnerables, se ha desarrollado: el Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual (en adelante programa PNCVFS), dicho programa comprende como objetivo primordial, favorecer a la disminución de la alta prevalencia de la violencia familiar en mujeres y menores en el Perú.

Asimismo, el programa PNCVFS en el siguiente documento: https://www.mimp.gob.pe/files/programas_nacionales/pncvfs/estadistica/boletin_setiembre_2019/BV_Setiembre_2019.pdf, muestra cifras perturbadoras; por ejemplo, en el año 2018: se atendieron en los Centros Emergencia Mujer (en adelante CEM), cuarenta y un mil ochocientos nueve casos de menores de 18 años por violencia, de los cuales veinte y dos mil setecientos nueve fueron víctimas de violencia física y sexual. Para el año 2019, se ha realizado un estudio del total de casos atendidos de enero a septiembre y se tiene un total de 3,653 casos, solo de explotación sexual infantil.

Es importante mencionar que el Perú, ha tomado acciones contra los altos índices de explotación infantil, así puedo mencionar las siguientes campañas:

- En el año 2017, el Ministerio de Justicia realizó la campaña denominada: yo le pongo cero a la trata de menores, que benefició a 18,400 adolescentes de ocho regiones vulnerables del país.
- En el año 2019, la organización Aldeas Infantiles, realizó la campaña y colecta nacional contra la explotación sexual infantil, denominada: hablemos ya, que tuvo como objetivo visibilizar la problemática del abuso sexual infantil en el Perú y promover acciones de prevención.

2.2.10 Negligencia grave por parte de los padres

La negligencia grave de sus padres o responsables provoca que el niño se encuentre desatendido en sus necesidades físicas, de seguridad y socio afectivas, aun cuando la familia cuenta con las posibilidades de cubrirlas⁴², entre las necesidades básicas del niño se mencionan: alimento, vestido, higiene personal entre otras.

Para concluir este apartado debo precisar que, como se ha visto, la desprotección familiar se sustenta en causales que por su particularidad y complejidad perjudican gravemente al menor en el aspecto físico, psicológico, emocional y social; por ello, debe haber una intervención estatal oportuna a fin de que él pueda ser atendido prontamente y a su vez trabajar con su familia con el objeto de que se les capacite y se les oriente en el cumplimiento de sus obligaciones de cuidado. Todo ello, a fin de superar las circunstancias que generaron la desprotección familiar.

2.3. Procedimiento de desprotección familiar

En el Perú, el procedimiento de desprotección familiar es regulado en el Decreto Legislativo N° 1297, y se distinguen dos etapas:

- a) La evaluación de la situación socio familiar del menor y,
- b) La implementación del plan de trabajo individual.

La primera etapa es realizada por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (en adelante MIMP), con la finalidad de conocer la situación personal y familiar del niño o adolescente. Para evaluar el ámbito personal se pueden llevar a cabo las siguientes actuaciones: entrevistas con el menor, realización de exámenes médicos con el fin de conocer su estado de salud, pruebas psicológicas para descartar daños emocionales, entre otras⁴³.

Para analizar el contexto familiar en donde se desarrolla el niño o adolescente, se pueden realizar las siguientes acciones: entrevistas con los padres y familiares del menor, realización de evaluaciones psicológicas, visitas domiciliarias. Asimismo, dentro de dicha etapa, se evalúa el comportamiento de la familia con el niño, la capacidad económica de la familia, condiciones de habitabilidad de la vivienda, entre otros aspectos⁴⁴.

Si el MIMP constata la situación de desprotección familiar provisional, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del Decreto Legislativo N°1297⁴⁵, emite la resolución correspondiente, la cual produce las siguientes consecuencias:

⁴² Cfr. Tabla de valoración de riesgo. *Óp. Cit.*, p. 9.

⁴³ Cfr. Artículo 32 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297.

⁴⁴ Cfr. Artículo 47 del Decreto Legislativo N° 1297.

⁴⁵ Artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1297.

Primera, la separación temporal del niño de su familia: se entiende que esa separación se produce con la finalidad de proteger el interés superior del menor, toda vez que de continuar en su mismo entorno de convivencia podría generarse una revictimización de él; por ello, declarada la desprotección se tiene que el niño recibe la atención psicológica o médica inmediata, y a su vez; se trabaja con la familia para que mejore sus obligaciones parentales⁴⁶. En el caso que la familia haya demostrado su aptitud para cuidar al menor se produce la reintegración familiar.

Segunda, la aplicación de una medida de protección a favor del niño o adolescente: se entiende que, al realizarse la separación del menor de la familia, durante ese periodo él necesita estar bajo una modalidad de cuidado alternativa, de acuerdo a la normativa vigente estas modalidades de cuidado son: el acogimiento familiar⁴⁷, o el acogimiento residencial⁴⁸.

Tercera, la suspensión temporal de la patria potestad o tutela: la resolución que declara la desprotección familiar produce la suspensión de la patria potestad o tutela; siendo que, el juez especializado asume la tutela estatal del niño o adolescente durante el desarrollo del proceso de desprotección⁴⁹. Dependiendo del caso, el juez delega el cuidado y protección del menor a la familia acogedora o a los directores del centro de acogida residencial.

La resolución de desprotección familiar provisional que emite el MIMP, tal y como lo indica el artículo 56 del Decreto Legislativo N° 1297⁵⁰, cabe una revisión por parte del juez de familia el cual podrá resolver:

- (i) Aprobar la declaración de desprotección y la medida de protección dispuesta por el MIMP.
- (ii) Aprobar la desprotección familiar, pero variar la medida de protección, y;
- (iii) Desaprobar la declaración de desprotección y disponer el archivo del procedimiento.

⁴⁶ Cfr. Artículo 3.f. del Decreto Legislativo N° 1297 y artículo 4 de su Reglamento.

⁴⁷ Cfr. Artículo 3.j. del Decreto Legislativo N° 1297. Se entiende que el acogimiento familiar es una medida que dispone el juez de familia dentro de un procedimiento de desprotección familiar, bajo esta medida el niño recibe los cuidados de una familia acogedora, que previamente ha sido declarada como idónea para hacerse cargo de él.

⁴⁸ Cfr. Artículo 3.k. del Decreto Legislativo N° 1297. Se entiende que el acogimiento residencial es una medida de protección temporal a favor de un niño que por razones a su interés superior no puede seguir bajo el cuidado de su familia. En ese sentido, mientras se capacita a la familia, el niño es ingresado a un centro de atención residencial que resulte apto para su cuidado, debiendo ser un ambiente similar al familiar. Se regula que, dentro de un proceso de desprotección familiar se prefiere el acogimiento familiar frente al acogimiento residencial. Solo cuando no ha sido posible disponer el cuidado del niño dentro de una familia acogedora, se propicia su cuidado dentro de un centro de acogida.

⁴⁹ Cfr. Artículo 51 del Decreto legislativo N° 1297.

⁵⁰ En el artículo 56 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297, se regula el pronunciamiento del juzgado de familia sobre la declaración de desprotección familiar que emite el MIMP, pudiendo ratificarla o modificarla.

Sí el juez de familia aprueba la declaración de desprotección, se da lugar a la segunda etapa del procedimiento de desprotección, la misma que se describe a continuación:

En esta etapa el MIMP elabora el plan de trabajo individual, el cual contiene las tareas o acciones a realizarse con la familia y el menor, tales como: apoyo a la familia a través de programas sociales especializados para fortalecer sus obligaciones de cuidado, accesos a servicios de educación y salud para el niño o adolescente, apoyo psicológico para él y su familia, acceso a servicios sociales para prevenir y abordar situaciones de violencia, inclusión en programas sociales, entre otras⁵¹.

Se entiende que las acciones indicadas, tienen como finalidad capacitar a los padres en el cumplimiento de sus obligaciones parentales y en el caso demuestren tener la aptitud necesaria, se promueve la reintegración familiar.

Para la elaboración del plan de trabajo individual, el MIMP debe contar con la participación del menor y la de su familia, pues este es uno de sus derechos dentro del procedimiento de desprotección⁵².

Así, cumplido el plan de trabajo, el juez de familia emite su pronunciamiento final, pudiendo resolver:

Que el niño o adolescente se reintegre a su familia, en ese caso cesa la medida de protección y la tutela estatal, restituyendo la patria potestad o tutela a los padres o tutores⁵³.

No obstante, cuando del plan de trabajo se concluye que sería contrario al interés del niño, proveer la reintegración familiar, toda vez que sus padres presentan las siguientes características: muestran desinterés en mejorar sus obligaciones parentales, reinciden en conductas negligentes que ponen en riesgo grave la integridad física y psicológica del niño, entre otras⁵⁴. El juez de familia declara la desprotección familiar, y dispone una medida de protección definitiva a favor de él como es el caso de la adopción, dicha institución se describe en el siguiente capítulo del presente trabajo.

⁵¹ Cfr. Artículo 32 del Decreto Legislativo N° 1297 y artículo 43 de su Reglamento.

⁵² De acuerdo a lo regulado en el artículo 5 y 6 del Decreto Legislativo N° 1297, el niño y su familia tienen derecho a participar en la elaboración del plan individual de trabajo y que sus opiniones sean tomadas en consideración por el MIMP.

⁵³ Cfr. Artículo 91 del Decreto Legislativo N° 1297.

⁵⁴ Cfr. Tabla de valoración de riesgo. *Óp. Cit.*, p. 24.

Capítulo 3

La adopción de menores en estado de desprotección en el Perú

3.1. Concepto de adopción

La voz castellana adopción tiene su origen del latín *adoptio* que hace referencia a la acción de adoptar o asumir como hijo al que no lo es por naturaleza⁵⁵. Jurídicamente, la adopción constituye una institución de derecho familiar por la cual el adoptado adquiere el estado civil de hijo del adoptante⁵⁶.

En similar sentido, el autor Aguilar señala que, la adopción es un acto jurídico voluntario, el cual genera una relación paterno filial entre dos personas que no la tienen por naturaleza, entre las cuales nace un cúmulo de derechos y deberes recíprocos⁵⁷.

En la actualidad, el Decreto Legislativo N° 1297, define a la adopción como: una medida de protección y de integración familiar, dispuesta a favor del menor que ha sido declarado judicialmente en estado de desprotección familiar, que tiene como finalidad restablecer sus derechos, siendo uno de ellos el de tener una familia⁵⁸.

En consecuencia, el objeto de la adopción es brindar al menor que se encuentra en situación de desprotección, un ambiente familiar idóneo que le permita desarrollarse integralmente priorizando la protección de sus intereses y necesidades.

De conformidad con la normativa citada (Decreto Legislativo N° 1297) dentro del procedimiento de adopción se incluye el concepto de adoptabilidad, entendido como la condición que obtiene un menor que ha sido declarado en estado de desprotección y que, de acuerdo a la evaluación psicológica que se le realiza, se concluye que la adopción constituye una medida idónea que garantiza su derecho a vivir en familia.

En el Perú, de conformidad con lo regulado en el artículo 127 del Código de los Niños y Adolescentes⁵⁹, para que un niño pueda ser adoptado, debe haber sido declarado previamente en estado de desprotección familiar por el Juez de Familia. Asimismo, sus adoptantes a efectos de que se les conceda la adopción deben cumplir ciertos requisitos legales, los mismos que describo en el siguiente apartado.

⁵⁵ Real Academia Española *Diccionario la Lengua Española*. consultado en: <https://dle.rae.es/srv/search?m=30%20&w=adopci%C3%B3n>. El día 21 de noviembre de 2021.

⁵⁶ Cornejo, H. (1962) *Derecho Familiar Peruano*, (Tomo II 2 Ed.). Gaceta Jurídica, p.86.

⁵⁷ Aguilar, B. (2016). *De la evaluación Integral para la Adopción de Niños, Niñas y Adolescentes Declarados Judicialmente en Abandono*. Tomo 45. Gaceta Civil & Procesal, p. 14.

⁵⁸ Cfr. Inciso “m” del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1297 y artículo 165 de su Reglamento.

⁵⁹ Artículo 127 del Código de los Niños y Adolescentes.

3.2. Requisitos para la adopción

De conformidad con lo regulado en el artículo 124 del Decreto Legislativo N° 1297⁶⁰, las personas que pueden presentarse como potenciales adoptantes para la adopción de un menor son:

- Cónyuges
- Convivientes
- Persona natural soltera

Así, los requisitos que deben cumplir, son los siguientes:

- a) Contar entre veinticinco y sesenta y dos años de edad⁶¹. Se entiende que dicho requisito es a efectos de asegurar que los adoptantes sean personas maduras e idóneas para hacerse cargo de un niño. Asimismo, se regula que la edad máxima establecida para los adoptantes podrá ampliarse en función al interés superior del menor.
- b) Con relación a los cónyuges como adoptantes, se requiere que ambos expresen su consentimiento de acceder a la adopción⁶².
- c) En cuanto a los convivientes como adoptantes, se regula que deben cumplir los requisitos indicados en el artículo 326 del Código Civil Peruano, es decir; tratarse de una unión estable, constituida por un varón y mujer, y libres de impedimento matrimonial⁶³. Asimismo, su solicitud de adopción tiene que encontrarse firmada por ambos, evidenciándose su voluntad conjunta de acceder a la adopción.
- d) Contar con buena salud física y mental. Se entiende que a efectos de determinar la idoneidad psicológica de los adoptantes, se les efectúa diferentes pruebas, tales como: entrevistas, test, visitas domiciliarias, entre otras⁶⁴. Adicionalmente, a las pruebas que se les realiza, ellos en su solicitud de adopción deben presentar los siguientes documentos: certificados de buena salud física y mental emitidos por personal de salud competente, cuya antigüedad no puede ser mayor a 6 meses de emitidos, resultados de pruebas infectocontagiosas, entre otras⁶⁵.
- e) Capacidad económica familiar, se entiende que se les exige este requisito a los adoptantes, con el fin de acreditar que la familia adoptiva podrá atender las necesidades básicas del niño, tales como: vestimenta, alimentación, educación, entre otras.

⁶⁰ Cfr. Artículo 124 del Decreto Legislativo N° 1297.

⁶¹ Cfr. Artículo 125 del Decreto Legislativo N° 1297.

⁶² Este requisito se encuentra indicado en el artículo 378.3 del Código Civil.

⁶³ Dicho requisito se regula en el artículo 378.4 del Código Civil.

⁶⁴ Cfr. Artículo 178 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297.

⁶⁵ Cfr. Artículo 176.2. del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297.

- f) No contar con sentencia condenatoria por violencia familiar, no estar inscrito en el registro de deudores alimentarios morosos, asimismo, se evalúa si los adoptantes tienen antecedentes penales o policiales⁶⁶.
- g) Contar con declaración de idoneidad. Se entiende que la idoneidad de los adoptantes se sustenta a través de las pruebas y exámenes que se les realiza dentro del procedimiento de adopción. En efecto, en mi opinión la adopción de un niño debe propiciarse cuando los adoptantes posean la idoneidad necesaria, es decir cumplan el perfil de adoptantes, se encuentran en buen estado físico, mental, económico y tengan las aptitudes necesarias para hacerse cargo de él.

3.3. Adopción de menores en desprotección familiar. Decreto Legislativo N° 1297

En el Perú, el procedimiento administrativo de adopción de niños declarados en desprotección familiar es regulado en el Decreto Legislativo N° 1297, y se distinguen 4 etapas:

1. Evaluación.
2. Designación.
3. Integración familiar.
4. Seguimiento post adoptivo.

3.3.1 Evaluación

En la primera etapa, el MIMP efectúa una evaluación legal y psicosocial de los solicitantes de adopción. La evaluación legal consiste en verificar que los potenciales adoptantes cumplan los requisitos legales exigidos en el Decreto Legislativo N° 1297, estos requisitos se han estudiado en el punto 3.2. del presente trabajo. Sí el resultado de dicha evaluación es favorable se da lugar a evaluar el considerando psicológico y social de los adoptantes. Por el contrario, si la evaluación legal tiene como resultado un informe desfavorable, se dispone la conclusión del procedimiento.

La evaluación psicosocial es realizada por el MIMP con la finalidad de determinar si los solicitantes de adopción cuentan o no con las capacidades y habilidades personales suficientes, para asumir el cuidado de un niño⁶⁷. Se considera que, para evaluar las capacidades de los adoptantes, el MIMP pueden recurrir a los criterios de valoración regulados en el artículo 173 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297⁶⁸, los cuales se encuentran enfocados principalmente en determinar la aptitud y sentimientos de los adoptantes, su vinculación con el

⁶⁶ Requisitos indicados en el artículo 176.2. del Reglamento del Decreto legislativo N° 1297.

⁶⁷ Cfr. Artículo 172 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297.

⁶⁸ Cfr. Artículo 173 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297.

menor, su estabilidad emocional y afectiva, su capacidad económica familiar, si poseen un entorno familiar adecuado para el niño o adolescente, entre otros.

Se regula que el plazo para llevar a cabo la evaluación legal y psicosocial puede tomar un plazo 34 días hábiles⁶⁹. El resultado de dichas evaluaciones es notificado a los adoptantes y si estas concluyen que los adoptantes cuentan con la idoneidad y capacidades necesarias para asumir el cuidado de un niño se da lugar a la siguiente etapa.

3.3.2 Designación

En la segunda etapa, el MIMP a través de la Dirección General de Adopciones (en adelante Dirección General) se encarga de elaborar las propuestas de designación de los adoptantes; para ello, previamente efectúa una evaluación acerca de la compatibilidad de las características y necesidades del menor, con el perfil y capacidades parentales de los adoptantes⁷⁰. Se entiende que dicha evaluación se lleva a cabo con la finalidad de designar al niño la familia adoptante más idónea, que esté en capacidad de atender sus necesidades y que contribuya a su crecimiento y desarrollo integral.

Se regula que, para la elaboración de las propuestas de designación, la Dirección General puede recurrir a los siguientes criterios de valoración:

- La necesidad del menor según su historia de vida y situación particular.
- El perfil de la familia idónea de acuerdo a las necesidades específicas del menor⁷¹.

La Dirección General presenta la propuesta de designación de los adoptantes al Consejo General de Adopciones, quien como órgano competente aprueba o no esta propuesta.

Una vez aprobada la designación, se procede a comunicarles esta decisión a los adoptantes y al menor, se regula que los adoptantes tienen un plazo de 5 días hábiles, contados desde que se puso en conocimiento la aprobación, para aceptar o no su designación⁷². Asimismo, el niño o adolescente tiene derecho a estar informado y a opinar con respecto a su adopción⁷³.

3.3.3 Integración familiar

Con la aceptación de los adoptantes se da lugar a la tercera etapa del procedimiento de adopción. Dentro de la tercera etapa, ocurre la presentación del niño y los adoptantes designados

⁶⁹ Cfr. Artículo 177 y 178 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297.

⁷⁰ Cfr. Artículos 191 y 194 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297.

⁷¹ Resolución Ministerial N° 203- 2021- MIMP, que aprueba la Directiva N° 013-2021, criterios técnicos aplicables al procedimiento administrativo de adopciones especiales. En diario Oficial El Peruano el día 27 de julio de 2021.

⁷² Cfr. Artículo 197 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297.

⁷³ En el artículo 138 del Decreto Legislativo N° 1297, se regula que el menor tiene derecho a que su opinión sea tomada en cuenta en todas las etapas del procedimiento de adopción, lo que incluye expresar su opinión respecto de la familia adoptante.

y se realiza bajo el acompañamiento de la Dirección General. Se regula que luego se propician otros encuentros entre el menor y la familia adoptante, los cuales pueden tomar como plazo máximo 10 días⁷⁴.

Cumplido dicho periodo la Dirección General emite un informe técnico, el cual deberá indicar los siguientes aspectos: las posibilidades de adaptación del menor dentro de la familia adoptiva, grado de compatibilidad entre ellos, posibilidades de vinculación, la descripción del primer encuentro entre él y los adoptantes, entre otros⁷⁵.

Sí este informe determina que existen posibilidades de integración, la Dirección General emite una resolución administrativa en donde otorga el acogimiento pre adoptivo del niño a los adoptantes.

Se regula que el periodo de convivencia en el acogimiento pre adoptivo puede tomar un plazo máximo de 15 días hábiles, contados desde el día siguiente de emitida la resolución que la concede⁷⁶. Se entiende que dentro de este periodo el niño o adolescente se encuentra en la casa de los adoptantes y bajo su cuidado.

La Dirección general a efectos de constatar el bienestar del menor efectúa diferentes actuaciones, tales como: visitas domiciliarias, entrevistas con el menor y los adoptantes, evalúa su desenvolvimiento y vinculación con la familia adoptante, y sobre todo toma en cuenta la opinión del niño respecto de su adopción y su futura familia⁷⁷, culminado el acogimiento pre adoptivo corresponde a la Dirección General emitir un informe y si este es favorable y sustenta la idoneidad de la familia adoptante, la Dirección General en el plazo de dos días hábiles declara la adopción del menor, siempre velando por el cumplimiento de su interés superior.

3.3.4 Seguimiento post adoptivo

Finalmente, en la cuarta etapa, la Dirección General de Adopciones realiza el acompañamiento y el seguimiento *post adoptivo*, con la finalidad de corroborar el bienestar integral del niño dentro de la familia adoptiva; para ello, podrá realizar acciones como: visitas domiciliarias a la familia, entrevistas con el menor y los adoptantes, entre otras. Se regula que estas actuaciones se llevarán a cabo durante el periodo de 3 años⁷⁸.

⁷⁴ Cfr. Artículo 201 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297.

⁷⁵ Cfr. Artículos 197 y 198 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297.

⁷⁶ Cfr. Artículo 203 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297.

⁷⁷ Cfr. Artículo 203 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297.

⁷⁸ Cfr. Artículo 208 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297.

Capítulo 4

La unión de hecho en el Perú

4.1. Concepto de unión de hecho en el Perú y sus requisitos

Para Cornejo Chávez, del término unión de hecho pueden distinguirse dos acepciones: una amplia y otra restringida. En sentido amplio, la unión de hecho es aquella relación establecida entre un varón y una mujer que realizan vida marital sin estar casados⁷⁹, sin importar si estas son personas libres o se encuentran unidas ya en vínculo matrimonial con distinta persona, o si dicha unión es clandestina o no.

En sentido restringido, la unión de hecho es aquella unión entre un varón y una mujer que tiene como base la convivencia diaria y continua dentro de un domicilio común y que goza de reconocimiento social⁸⁰. Asimismo, dentro de esta acepción se exige que tanto el varón como la mujer se encuentren aptos para transformarse en un matrimonio.

El artículo 5 de la Constitución Política del Perú reconoce a la unión de hecho como una relación estable entre un hombre y una mujer, que se encuentran libres de impedimento matrimonial y que constituyen un hogar de hecho⁸¹. Asimismo, el artículo 326 del Código Civil exige que esta unión haya durado por lo menos dos años continuos⁸².

De lo dicho, se entiende que en el Perú se reconoce a la unión de hecho en sentido restringido, toda vez que ha de tratarse de una relación monogámica y singular, en la cual el varón y la mujer son personas solteras y aptas para casarse.

Para la autora Castro Avilés la unión de hecho en sentido restringido es aquella relación integrada por dos personas (varón y mujer) solteros sin impedimento matrimonial, que han constituido una relación estable con reconocimiento social. Asimismo, diferencia la unión de hecho respecto de una relación netamente esporádica o circunstancial, ello porque en la unión de hecho el varón y la mujer comparten de forma permanente una vida en común con los deberes de asistencia recíproca y fidelidad⁸³.

El Tribunal Constitucional a través de la sentencia N° 06572-2006-PA/TC precisa que, la unión de hecho reconocida en el ordenamiento legal, es la propia o pura, relación constituida por varón y mujer aptos para contraer matrimonio, los mismos que desarrollan una vida en común dentro de una vivienda familiar con el carácter de publicidad y notoriedad.

⁷⁹ Cfr. Cornejo Chávez, Héctor. *Derecho Familiar Peruano*. Tomo I Sociedad Conyugal. 9a ed. Lima: Gaceta Jurídica, 1998, p. 71.

⁸⁰ *Ibid.* p. 72.

⁸¹ Artículo 5 de la Constitución Política del Perú.

⁸² Artículo 326 del Código Civil Peruano.

⁸³ Cfr. Castro, E. (2014). *Análisis Legal y Jurisprudencial de la Unión de Hecho*. Diskcopy S.A.C., p.68.

No obstante, al lado de dicha unión se desarrollan otras relaciones que no reúnen los requisitos exigidos por ley, debido a que uno de los dos se encuentra ya unido en vínculo matrimonial con otra persona, o se encuentran impedidos de casarse por cualquier otra causal⁸⁴.

4.2. Cuestiones personales que se generan con respecto a la unión de hecho y la Ley 30311

En el Perú, de conformidad con lo indicado en la Ley 30311, una pareja que conforma una unión de hecho tiene la posibilidad de acceder a la adopción de un niño en estado de desprotección familiar, esta Ley exige que los convivientes en su condición de adoptantes cumplan los requisitos previstos en el artículo 326 del Código Civil, tales como: unión voluntaria entre un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial y que por lo menos tengan 2 años continuos de convivencia; no obstante, estos requisitos han sido previstos por el sistema jurídico peruano, a fin de otorgarle a los convivientes ciertos efectos patrimoniales⁸⁵. Por ello, se propone que entorno a la adopción los convivientes hayan cumplido el periodo de convivencia de 5 años continuos como mínimo, debiendo ser una relación con reconocimiento social y que durante este periodo hayan consolidado su relación.

De acuerdo a lo indicado en el punto 3.3. de este trabajo a los adoptantes se les efectúan diferentes pruebas, entrevistas, exámenes y visitas domiciliarias, para determinar su idoneidad legal y psicológica. En ese sentido, considero que se debe propiciar una adopción cuando los convivientes, conforme a lo evaluado, cumplan con el perfil legal de adoptantes y que en el caso concreto le puedan ofrecer al menor un ambiente equilibrado y apto para su bienestar y desarrollo personal. En efecto, descarto la posibilidad de que una relación netamente esporádica y circunstancial pueda acceder a la adopción de un menor.

Como se explica en el siguiente capítulo, el punto de partida de la Ley 30311, debe ser el interés superior del niño, toda vez que la adopción es una medida dispuesta a favor de él, que tiene como finalidad restablecer su derecho a vivir en familia; por ello, los convivientes en su condición de adoptantes deben tener la capacidad necesaria para atender sus necesidades.

⁸⁴ Expediente N° 06572-2006-PA/TC del 6 de noviembre de 2007.

⁸⁵ Cfr. Castro, E. *Op. Cit.*, p. 19.

Capítulo 5

Análisis de la Ley 30311

5.1. Punto de partida de la Ley 30311

Dentro del sistema jurídico peruano se advierte la Ley 30311, la cual permite que parejas convivientes puedan acceder a la adopción de menores en estado de desprotección familiar. Esta Ley fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 18 de marzo de 2015 y surgió en base a dos Proyectos, el N° 294-2011, propuesto a iniciativa de la ex congresista María Luisa Cuculiza y el N° 1656-2019, elaborado por el ex congresista Teófilo Gamarra Saldívar.

Ciertamente, los proyectos mencionados proponían cambios en los artículos 378 y 382 del Código Civil, los cuales se refieren a los requisitos de la adopción y prohibición de pluralidad de adoptantes, respectivamente, de tal forma que la modificación proponía contemplar como posibles adoptantes a los convivientes⁸⁶.

De conformidad con lo analizado, la Ley 30311 se equivoca en uno de los argumentos de su exposición de motivos, en cuanto establece que ella surge ante la necesidad que tienen los convivientes de acceder a la adopción. En ese sentido, considero que dicha normativa debe reformularse en este punto, toda vez que el interés superior que debe proteger y garantizar es el del menor, es él quien tiene derecho de ser adoptado y de vivir, crecer y desarrollarse dentro de un ámbito familiar idóneo, que contribuya a su proceso de desarrollo. A consecuencia de ello, cuando los convivientes demuestren tener estabilidad en su vida familiar, solvencia moral, estabilidad económica, cumplan con los requisitos legales exigidos y el juez compruebe que poseen la idoneidad necesaria para albergar a un menor en sus hogares, sí se debe permitir la adopción.

⁸⁶ En la actualidad los referidos artículos se encuentran redactados de la siguiente manera:

Artículo 378 del Código Civil. - Requisitos para la adopción

Para la adopción se requiere:

1. Que el adoptante goce de solvencia moral.
2. Que la edad del adoptante sea por lo menos igual a la suma de la mayoría y la del hijo por adoptar.
3. Que cuando el adoptante sea casado concorra el asentimiento de su cónyuge.
4. Que cuando el adoptante sea conviviente conforme a lo señalado en el artículo 326, concorra el asentimiento del otro conviviente. (el párrafo subrayado fue agregado por la Ley 30311)
5. Que el adoptado preste su asentimiento si es mayor de diez años.
6. Que asientan los padres del adoptado si estuviere bajo su patria potestad o bajo su curatela.
7. Que se oiga al tutor o al curador del adoptado y al consejo de familia si el adoptado es incapaz.
8. Que sea aprobada por el juez, con excepción de lo dispuesto en las leyes especiales.
9. Que, si el adoptante es extranjero y el adoptado menor de edad, aquél ratifique personalmente ante el juez su voluntad de adoptar. Se exceptúa de este requisito, si el menor se encuentra en el extranjero por motivo de salud.

Artículo 382.- Prohibición de pluralidad de adoptantes

Nadie puede ser adoptado por más de una persona, a no ser por los cónyuges o por los convivientes de conformidad con lo señalado en el artículo 326 del presente Código. (el párrafo subrayado fue agregado por la Ley 30311).

En esa misma línea se considera que, la institución de la adopción fundamentalmente se dirige a la infancia desprotegida, y como he indicado su finalidad consiste en otorgar una familia al menor que se encuentra en estado de desprotección familiar, de tal manera que su desarrollo y bienestar quede garantizado. En ese sentido, cuando así quede comprobado que la unión de hecho ofrece una convivencia familiar saludable para el menor, le permita un mejor desarrollo y satisfacción de sus necesidades, sí se les debe permitir acceder a la adopción.

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República se ha pronunciado con respecto a la Ley 30311, y considera que los convivientes puedan acceder a la adopción siempre que hayan cumplido con las condiciones legales previstas por el ordenamiento jurídico peruano, de tal forma que garanticen su idoneidad y solvencia moral como posibles adoptantes⁸⁷, con el objeto de proveer una adecuada formación al menor pasible de ser adoptado.

Sobre lo dicho, se comparte lo precisado por la Comisión, porque se considera que los convivientes en su condición de potenciales adoptantes deben ser personas respecto de las cuales se ha comprobado su idoneidad, para asumir el cuidado de un niño. La motivación de la Ley 30311 debe ser el interés superior del menor; así, cuando los convivientes en su condición de adoptantes demuestren tener estabilidad en su vida familiar, solvencia moral, estabilidad económica, cumplan con los requisitos legales exigidos y se corrobore que poseen la idoneidad necesaria para albergar a un niño en sus hogares, sí se debe permitir la adopción.

5.2. Valoración de la idoneidad de los convivientes en su condición de adoptantes

Como se ha visto, la Ley 30311 permite que los convivientes se presenten como posibles adoptantes de menores en situación de desprotección familiar, pero para ello se debe analizar su idoneidad. Los órganos competentes para determinarla son: la Dirección General de Adopciones, las Unidades de Adopción o el juez de familia. Estos órganos pueden utilizar los criterios de valoración establecidos en el artículo 173 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297⁸⁸. Estos criterios o lineamientos están orientados principalmente en determinar lo siguiente:

- Las verdaderas razones de los convivientes en querer adoptar un menor.
- Las aptitudes, sentimientos y vinculación de los convivientes con el niño o adolescente.

⁸⁷ Comisión de Justicia y Derechos Humanos periodo anual de sesiones 2013-2014. Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en los proyectos de Ley 294/2011-CR y 1656/2012-CR que reconocen la Ley que permite la Adopción de Menores de Edad declarados judicialmente en abandono por parte de las parejas que conforman una unión de hecho. Consultado en: [https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc03_2011.nsf/0/7508749771d95bfe05257eab006ac1dd/\\$FILE/00294DC15MAY040314.-.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc03_2011.nsf/0/7508749771d95bfe05257eab006ac1dd/$FILE/00294DC15MAY040314.-.pdf). El día 10 de mayo de 2021.

⁸⁸ Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297, *Óp. Cit.*, p. 34.

- Si los convivientes como adoptantes se encuentran en capacidad de asumir el cuidado y educación del menor.
- Si los convivientes en su condición de adoptantes detentan las condiciones morales, físicas, y económicas para atender las necesidades del menor.
- Si el hogar constituido por los convivientes cumple con condiciones de habitabilidad de la vivienda.

Ahora bien, la idoneidad, de acuerdo a lo regulado en el artículo 187 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297⁸⁹, se puede definir como la capacidad, suficiencia y aptitud física, psíquica y económica que los convivientes deben tener cuando solicitan la adopción de un menor. Se entiende que esta característica de la idoneidad es exigida legalmente para asegurar que los convivientes en su condición de adoptantes, ofrecen al menor, en el caso concreto, un ambiente familiar adecuado para su desarrollo y la satisfacción de sus necesidades.

Reforzando, lo dicho, la capacidad y aptitud de los convivientes como posibles adoptantes se debe encontrar sustentada en que, si ellos como pareja, como familia, están en capacidad de asumir exitosamente las competencias parentales y de ofrecer al niño o adolescente en situación de desprotección familiar un ambiente saludable que contribuya a su desarrollo integral.

Para la autora Rosser⁹⁰, la valoración de la idoneidad en materia de adopción se encuentra justificada en la propia realidad del menor que se encuentra en situación de desprotección familiar, en el sentido de que producto de la privación de cuidado, de la negligencia de sus padres, o de las experiencias de maltrato que ha podido sufrir y que han dejado su huella, el menor puede tener problemas de desarrollo, retraso escolar, alteraciones emocionales o de comportamiento lo cual puede dificultar su integración a una nueva figura paterna o materna.

Por ello, a los adoptantes se les realiza una evaluación psicológica, en la cual se valora su capacidad afectiva, sus habilidades interpersonales, de tolerancia, sus sentimientos, su estabilidad emocional, a fin de determinar que cuentan con las aptitudes suficientes para asistir y cuidar al menor, y superar con él cualquier consecuencia producida por la desprotección familiar.

⁸⁹ Cfr. Artículo 187 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297.

⁹⁰ Cfr. Rosser, A. (2009). Reflexiones acerca del proceso psico-social de valoración de idoneidad para la adopción de menores en la Comunidad Valenciana. *Revista Alternativas. Cuadernos de Trabajo Social*. 16, ISSN: 1133-0473. Consultada en: https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/13547/1/ALT_16_08.pdf. El día 24 de octubre de 2021, pp. 102, y 102.

Como se ha indicado, la desprotección familiar se sustenta en causales que configuran una grave afectación al desarrollo y bienestar del niño o adolescente; por ello, considero válido que se evalué previamente a los convivientes como posibles adoptantes, y solo cuando se les declare como personas idóneas puedan acceder a la adopción de un menor.

Ahora bien, la valoración de la idoneidad de los convivientes que solicitan una adopción empieza con una evaluación legal. Para ello, la Dirección General de Adopciones verifica que la solicitud presentada por los convivientes cumpla con los requisitos legales establecidos en los artículos 124⁹¹, 125⁹² del Decreto Legislativo N° 1297 y artículo 176⁹³ de su Reglamento. En ese sentido, la unión de hecho debe presentar los documentos que acreditan su relación como pareja, pudiendo ser la declaración notarial actual, inscripción registral o declaración judicial. La Ley también exige que los convivientes como posibles adoptantes no deberán tener antecedentes penales o fallo condenatorio por violencia familiar, ni encontrarse inscritos en el registro de deudores alimentarios.

De lo dicho, se deja en claro que cualquier unión de hecho *per se* no puede acceder a la adopción de un menor, sino solo aquella que cumpla con los requisitos exigidos por la normativa vigente, y sobre todo respecto de la cual se ha declarado su idoneidad para acceder a la adopción.

Ahora bien, luego de efectuada la evaluación legal, se realiza la evaluación psicológica de los convivientes. La evaluación psicológica de acuerdo a lo regulado en el artículo 178 del

⁹¹ Artículo 124 del Decreto Legislativo N° 1297.- Personas que pueden solicitar la Adopción- Pueden solicitar la adopción de una menor:

- a) Cónyuges;
- b) Integrantes de una unión de hecho con declaración notarial vigente;
- c) Personas que deseen conformar una familia monoparental;

⁹² Artículo 125 del Decreto Legislativo N° 1297- Requisitos para la adopción.

Las familias o personas interesadas en adoptar deben:

- a) Contar entre veinticinco y sesenta y dos años de edad. La edad máxima puede ampliarse excepcionalmente por razones debidamente justificadas en función del interés superior del niño.
- b) Acceder voluntariamente a la adopción, en forma escrita. Los cónyuges o integrantes de unión de hecho, deben presentar la solicitud de adopción en forma conjunta.
- c) Contar con declaración de idoneidad

⁹³ Artículo 176.- Requisitos para constituirse en familia adoptiva nacional: los cónyuges o los integrantes de una unión de hecho que deseen constituir una familia adoptiva, o la persona soltera que desee conformar una familia monoparental a través de la adopción, deben presentar los siguientes requisitos:

- a) Certificados de buena salud física y mental otorgado por profesionales competentes de las IPRESS públicas, con una antigüedad no mayor a seis (06) meses, que deben estar acompañados de los resultados de las pruebas de ayuda al diagnóstico, incluyendo como mínimo, resultados de exámenes de pruebas infectocontagiosas, y en el certificado de salud mental, el cual debe contar con la indicación sobre presencia o no de problemas psicopatológicos o trastornos mentales.
- b) Documentación que acredite la capacidad económica familiar para cubrir las necesidades de la niña, niño o adolescente por adoptar.
- c) En caso que se trate de integrantes de una unión de hecho o convivientes, documento que acredite la convivencia o unión de hecho, a través de la declaración notarial vigente, la inscripción registral o la declaración judicial respectiva.

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297⁹⁴ está orientada a determinar si los convivientes cumplen con el perfil legal para la adopción. La referida evaluación comprende entrevistar a los adoptantes, se recomienda que primero se efectúe una evaluación individual y luego de forma conjunta a fin de conocer su relación de pareja. Esta evaluación comprende la realización de diversas preguntas y test de carácter psicológicos que se realizan a los adoptantes para conocer sus motivaciones, sus necesidades, capacidades de integración, aptitudes, y poder conocer aspectos de su relación como pareja y familia⁹⁵.

Asimismo, se entiende que, la evaluación psicológica comprende la preparación de los adoptantes a fin de que estén capacitados para cumplir su rol como padres. Con el resultado satisfactorio de las respectivas evaluaciones (legales y psicológicas) la autoridad competente declara la idoneidad de los convivientes como adoptantes.

Igualmente, para valorar la idoneidad de los convivientes como potenciales adoptantes, debe tomarse en consideración la opinión del menor; para ello, se deben ofrecer las condiciones necesarias para que él pueda expresar su opinión de forma libre y que la misma sea tomada en cuenta por las autoridades que decidirán su situación⁹⁶.

Sobre lo dicho, puedo mencionar que, la realización de evaluaciones legales y psicológicas permiten sustentar la idoneidad de los convivientes como potenciales adoptantes, pero también es importante que se valore de forma conjunta toda la información que se haya podido recabar durante el procedimiento de adopción. Como he mencionado, dicho procedimiento comprende cuatro etapas, siendo una de ellas, la integración familiar, en donde el menor conoce por primera vez a la familia adoptiva, esta situación ocurre en presencia del MIMP, quien levanta un informe con el detalle de ese primer encuentro. Al respecto, considero que el informe en referencia puede ser utilizado por la autoridad competente, para sustentar la idoneidad o no de los convivientes como posibles adoptantes, toda vez que describe ese primer contacto entre el niño y los convivientes adoptantes y en todo caso si existe la posibilidad de la generación de un vínculo entre ellos.

⁹⁴ Artículo 178 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297.

⁹⁵ Valdivieso, M. y Gómez, V. (2018). Evaluación psicológica en la declaratoria de idoneidad de las familias solicitantes de adopción. Revista Cognosis. Vol. 3. Consultada en: <https://revistas.utm.edu.ec/index.php/Cognosis/article/view/1525/1698>. El día 25 de agosto de 2021, pp. 11,12,13,14.

⁹⁶ Cfr. Artículos 5 y 7 del Decreto Legislativo N° 1297.

5.3. Efectos de la vigencia de la Ley 30311

La Ley objeto de estudio, como he mencionado significó cambios en los artículos 378⁹⁷ y 382⁹⁸ del Código Civil, los cuales se refieren a los requisitos de adopción y prohibición de pluralidad de adoptantes, respectivamente. En ese sentido, la modificación contempla como potenciales adoptantes a los convivientes⁹⁹.

Al respecto, considero que dicha modificación debió incorporar un artículo que establezca que, para efectos de adopción los convivientes tengan un periodo de convivencia de 5 años continuos como mínimo, con el fin de que puedan consolidar su relación, y cuenten con un reconocimiento social. Asimismo, los convivientes en su condición de adoptantes deben cumplir con el perfil legal de adopción y contar con la declaración de idoneidad, la cual garantiza que tengan las condiciones legales, morales, psicológicas y económicas para acceder a la adopción de un menor. No obstante, cada caso deberá analizarse de forma particular, teniendo como finalidad de que la adopción responda al interés superior del niño. A consecuencia de ello, se descarta que cualquier unión de hecho pueda acceder a la adopción, sino solo aquella que cumpla con los requisitos indicados y respecto de la cual, conforme a lo evaluado, se ha declarado su idoneidad como potenciales adoptantes.

5.4. Países que permiten la adopción de menores a parejas convivientes

Además del Perú, hay otros países en Latinoamérica que permiten la adopción de menores en estado de desprotección a parejas convivientes, los cuales se describen a continuación:

Colombia, por ejemplo, permite la adopción de menores a una pareja de convivientes siempre y cuando lo soliciten de manera conjunta, debiendo ser “varón y mujer compañeros permanentes, que hayan demostrado tener una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años” (...)¹⁰⁰.

Otro caso similar es Ecuador que, en el artículo 158 del Código de la Infancia, permite la adopción de niños en condición de desprotección familiar a cónyuges y convivientes cuya

⁹⁷ La modificación del artículo 378 del Código Civil, referido a los presupuestos legales para la adopción, supuso incorporar un nuevo supuesto: que cuando el adoptante viva en unión de hecho concurra el asentimiento de su conviviente.

⁹⁸ Respecto al artículo 378 del Código Civil señala que, nadie puede ser adoptado por más de una persona, a no ser por los cónyuges o los convivientes.

⁹⁹ También la publicación de la Ley 30311, produjo una modificación de Ley 26981, Ley que regulaba en el Perú hasta el año 2015, el procedimiento administrativo de adopción de menores carentes de cuidados parentales, para considerar como posibles adoptantes a los convivientes; no obstante, dicha Ley fue derogada por el Decreto Legislativo N° 1297, siendo esta normativa la que actualmente en el Perú regula el procedimiento de desprotección familiar y el de adopción, así como el Código de Niños y Adolescentes, y el Código Civil.

¹⁰⁰ Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia. Artículo 68. Requisitos para adoptar.

relación se encuentre formalizada ante la autoridad siempre que tengan más de 3 años de convivencia¹⁰¹.

Asimismo, Guatemala, en el artículo 13 de la Ley nacional de adopciones establece que: “podrán adoptar el hombre y la mujer unidos en matrimonio o en unión de hecho de conformidad con la legislación, siempre que los dos estén conformes en considerar como hijo al adoptado.”¹⁰².

De lo dicho, se considera que los argumentos establecidos en la legislación latinoamericana para permitir la adopción a parejas convivientes se pueden resumir en:

1. Se trata de menores en situación de desprotección familiar y condición de adoptabilidad; es decir, menores abandonados, que carecen de familia natural o que por razones a su interés superior no pueden retornar con su familia.
2. La relación convivencial debe ser la mantenida y sostenida por un varón y una mujer, es decir, deberá tratarse de una pareja heterosexual que solicita la adopción de un menor.
3. La convivencia debe desarrollarse de manera ininterrumpida.
4. Los convivientes como adoptantes deben poseer la declaración de idoneidad.
5. La convivencia entre varón y mujer debe realizarse conforme a los requisitos establecidos por la legislación pertinente.
6. Los convivientes deben haber reconocido su convivencia notarial o judicialmente.

5.5. Aspecto favorable de la Ley 30311

Al respecto, considero que la Ley 30311, sí es favorable para el menor en estado de desprotección familiar, porque representa una posibilidad de restablecer sus derechos de vivir y crecer en familia. En este trabajo se defiende que, el menor en situación de desprotección familiar tiene derecho a desarrollarse dentro de un ambiente equilibrado e idóneo que favorezca a su bienestar integral, por tal motivo, cuando los convivientes como potenciales adoptantes tengan la idoneidad necesaria para hacerse cargo de él, si se les debe permitir acceder a la adopción.

De conformidad con lo estudiado en los capítulos anteriores, considero que las características que deben presentar los convivientes en cuanto adoptantes son: en primer lugar, deben tener las motivaciones adecuadas para adoptar a un menor; en segundo lugar, las autoridades competentes deben corroborar que entre el niño pasible de adopción y los convivientes se ha desarrollado una vinculación positiva; así, los convivientes deben tener la capacidad afectiva necesaria y buenos sentimientos hacia el menor; en tercer lugar, los

¹⁰¹ Ley 2002-100, Código de la infancia y la Adolescencia. Artículo 159. Requisitos para adoptar.

¹⁰² Decreto 77-2001, Ley de Adopciones. Artículo 13. Sujetos que pueden adoptar.

integrantes de la unión de hecho deben sustentar que poseen la idoneidad requerida por ley para asumir el cuidado y protección del menor, en situación de desprotección familiar; asimismo, se deberá corroborar que los convivientes poseen un ambiente familiar adecuado para el desarrollo del niño o adolescente y que cuentan con la capacidad afectiva, moral y económica, para satisfacer las necesidades del menor en estado de desprotección.



Conclusiones

Primera. Dentro del ordenamiento jurídico peruano existe un principio general de ineludible cumplimiento: el Principio del Interés Superior del Niño, el cual garantiza una protección especial a la infancia y a la adolescencia, de tal forma que ante un escenario en el que se ponga en peligro el interés superior del menor, este debe protegerse de forma prevalente con relación a otros intereses, tales como: el de sus padres, tutores, adoptantes, entre otros.

Segunda. La regulación de la Ley 30311, permite que parejas convivientes puedan adoptar a menores que se encuentran en estado de desprotección familiar, indudablemente, en este tipo de adopciones debe protegerse el interés superior del niño. En ese sentido, los convivientes en su calidad de adoptantes deben cumplir previamente con los requisitos legales para acceder a la adopción y con la declaración de idoneidad; por ello, dentro del procedimiento de adopción son evaluados en los considerandos: psicológicos, legales y económicos. Al respecto, considero que, dentro de los requisitos legales, se debe incluir que los convivientes tengan un periodo de convivencia de 5 años continuos como mínimo, a efectos de que puedan consolidar su relación y cuenten con un reconocimiento social. Por lo tanto, considero que se debe propiciar una adopción cuando los convivientes, conforme a lo evaluado, cumplan con el perfil legal de adoptantes y que en el caso en particular le pueden ofrecer al menor un ambiente familiar apto para su bienestar integral.

Tercera. La adopción es una medida de protección definitiva a favor del niño o adolescente que se encuentra en estado de desprotección familiar, que tiene como finalidad otorgarle una familia, de tal forma que, cuando quede comprobado que los convivientes tengan la capacidad necesaria para satisfacer las necesidades vitales del menor, como su realización integral, sí se les debe permitir acceder a la adopción. Debiendo ser analizado cada caso de manera particular.

Cuarta. La Ley 30311 es una normativa favorable para los niños en situación de desprotección familiar, toda vez que promueve la realización de adopciones en el Perú, posibilitando de esta manera que pueda restablecer los derechos a vivir, crecer y desarrollarse en el seno familiar favoreciendo así su desarrollo integral.

Lista de referencias

- Aguilar, B. (2003). *Tratado de Derecho de Familia*. Lex & Iuris.
- Aguilar, B. (2016). *De la evaluación Integral para la Adopción de Niños, Niñas y Adolescentes Declarados Judicialmente en Abandono*. Tomo 45. Gaceta Civil & Procesal.
- Álvarez, O. (2011). *¿Por qué la desjudicialización de la justicia de familia?*, en Contribuciones a las Ciencias Sociales. Consultado en: <http://www.eumed.net/rev/cccss/11/>. El día 16 de abril de 2021.
- Bermúdez, M. (2016). Adopción de menores de edad declarados en abandono. Gaceta Civil & Procesal, N° 35.
- Castro, E. (2014). *Análisis Legal y Jurisprudencial de la Unión de Hecho*. Diskcopy S.A.C.
- Comisión de Justicia y Derechos Humanos periodo anual de sesiones 2013-2014. Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en los proyectos de Ley 294/2011-CR y 1656/2012-CR que reconocen la Ley que permite la adopción de menores de edad declarados judicialmente en abandono por parte de las parejas que conforman una unión de hecho. Consultado en: [https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc03_2011.nsf/0/7508749771d95bfe05257eab006ac1dd/\\$FILE/00294DC15MAY040314.-.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc03_2011.nsf/0/7508749771d95bfe05257eab006ac1dd/$FILE/00294DC15MAY040314.-.pdf). El día 10 de mayo de 2021.
- Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 14 Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. (2013).
- Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 5 Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño. (2003).
- Constitución Política del Perú. Congreso Constituyente Democrático, Lima Perú, 29 de diciembre de 1993.
- Convención sobre los Derechos del Niño. Obtenido en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>. Consultado el día 28 de mayo de 2021.
- Cornejo, H. (1962) *Derecho Familiar Peruano*, (Tomo II 2 Ed.). Gaceta Jurídica.
- Declaración de los Derechos del Niño, Asamblea General de las Naciones Unidas 1989. Consultado en <https://www.refworld.org/es/docid/50ac92492.html>. El día 19 de mayo de 2021.
- Decreto Legislativo No. 1297 Para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos. (2016). En Diario Oficial El Peruano 610476.
- Decreto Legislativo No. 295 (1984) que aprueba el Código Civil.

- Decreto Supremo No. 001-2018-MIMP Que aprueba el reglamento del Decreto Legislativo No. 1297, Decreto para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos. (2018). En Diario Oficial El Peruano.
- Decreto Supremo No. 014-2006-MIMDES Lineamientos y procedimientos del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social para la intervención en focos de explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes. (2006).
- Defensoría del Pueblo, El derecho de los niños, niñas y adolescentes a vivir en una familia: la situación de los centros de atención residencial estatales desde la mirada de la Defensoría del Pueblo. Informe Defensorial N° 150. (2010).
- Defensoría del Pueblo, Niños, niñas y adolescentes en abandono: Aportes para un nuevo modelo de atención. Informe Defensorial N° 153. (2011).
- Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1297, para la Protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos. Consultado en: [https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2016/ConstitucionReglamento/files/exposici%C3%B3n_de_motivos_dl_1297_\(1\).pdf](https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2016/ConstitucionReglamento/files/exposici%C3%B3n_de_motivos_dl_1297_(1).pdf). El día 17 de mayo de 2021.
- Fernández, C. y Bustamante, E. (2000). *La unión de hecho en el Código Civil Peruano de 1984: Análisis de su conceptualización desde la perspectiva exegética y jurisprudencial*. *Derecho & Sociedad*, (15), 221- 229. Consultado en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/view/17170>. El día 27 de mayo de 2021.
- Ley de Adopciones Decreto No. 77-2007. Consejo Nacional de Adopciones Guatemala. Consultado en: http://www.cna.gob.gt/Documentos/Ley_de_Adopciones.pdf. El día 8 de abril de 2021.
- Ley No. 1098 de 2006 Por la cual se aprueba el Código de la Infancia y la Adolescencia de Colombia. (2006). Consultado en: https://www.oas.org/dil/esp/codigo_de_la_infancia_y_la_adolescencia_colombia.pdf. El día 3 de abril de 2021.
- Ley No. 2002-100. Código de la Niñez y Adolescencia de Ecuador. Consultado en: https://siteal.iiop.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/11020.pdf. El día 5 de abril de 2021.
- Ley No. 27337, Ley que aprueba el Nuevo Código los niños y adolescentes (2000).
- Ley No. 28190 Ley que protege a los menores de edad de la mendicidad (2004). En Diario Oficial El Peruano.

- Ley No. 30311 Ley que permite la adopción a menores de edad declarados judicialmente en abandono por parte de las parejas que conforman una unión de hecho. (2015). En Diario Oficial El Peruano 544814.
- Ley No. 30466 Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño. (2016). En Diario Oficial El Peruano 589716.
- Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual, Ministerio de la Mujer y Poblaciones vulnerables consultado en: https://www.mimp.gob.pe/files/programas_nacionales/pncvfs/publicaciones/resumen-nuestros-servicios-PNCVFS-UGIGC-dic2017.pdf. El día 21 de abril de 2021.
- Proyecto de Ley No. 1656-2012-CR, Congreso de la Republica 31 de octubre de 2012. Consultado en: [https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc01_2011.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/3123f5f3e3ffc03305257aad007634e4/\\$FILE/PL01656311012.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc01_2011.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/3123f5f3e3ffc03305257aad007634e4/$FILE/PL01656311012.pdf). El día 9 de mayo de 2021.
- Proyecto de Ley No. 295-2011-CR, Congreso de la Republica 04 de octubre de 2011. Consultado en: [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/comisiones/2011/com2011jusderhum.nsf/150bd4b0cbeaad75052579b60079749d/54046fdcf13e67b052579af000e7602/\\$FILE/PL00294041011.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/comisiones/2011/com2011jusderhum.nsf/150bd4b0cbeaad75052579b60079749d/54046fdcf13e67b052579af000e7602/$FILE/PL00294041011.pdf). El día 13 de mayo de 2021.
- Resolución Ministerial No. 065-2018-MIMP Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2018). Que aprueba la tabla de valoración de riesgo, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1297. Consultada en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/30874/rm_065_2018_mimp.pdf. El día 20 de abril de 2021.
- Rosser, A. (2009). Reflexiones acerca del proceso psico-social de valoración de idoneidad para la adopción de menores en la Comunidad Valenciana. *Revista Alternativas. Cuadernos de Trabajo Social*. 16, ISSN: 1133-0473. Consultada en: https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/13547/1/ALT_16_08.pdf. El día 24 de mayo de 2021.
- Valdivieso, M. y Gómez, V. (2018). Evaluación psicológica en la declaratoria de idoneidad de las familias solicitantes de adopción. *Revista Cognosis*. Vol. 3. Consultada en: <https://revistas.utm.edu.ec/index.php/Cognosis/article/view/1525/1698>. El día 25 de abril.

Jurisprudencia

Del Tribunal Constitucional

- STC. Exp. N° 01587-2018-PHC/TC
- STC. Exp. N° 01817-2009-PHC/TC
- STC. Exp. N° 6155-2005-HC/TC
- STC. Exp. N° 06572-2006-PA/TC

De la Corte Suprema

- Cas. N° 688-2016-Moquegua
- Cas. N° 1019-2015-Loreto
- Cas. N° 901-2012- Del Santa

